



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No **70001-33-33-004-2018-00086-00**
DEMANDANTE: **LEIDY IVETH ESCOBAR SANJUÁN**
DEMANDADO: **E.S.E. CENTRO DE SALUD SANTA LUCÍA DE BUENAVISTA**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por LEIDY IVETH ESCOBAR SANJUÁN, a través de apoderado judicial, contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD SANTA LUCÍA DE BUENAVISTA.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

1. Con relación a la cuantía, el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, señala que *"(...) Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 6. Estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia."*

En el caso sub-examine, la demandante consideró la cuantía en una suma superior a CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS,¹ valor que no se desprende de una estimación razonada y que, además, supera el monto de que pueden conocer los jueces administrativos en primera instancia, en los términos del numeral segundo del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

2. De igual forma, el artículo 166 en su numeral 1 señala como anexo de la demanda: *"1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución,*

¹ Ver folio 19.

según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación."

Revisado el expediente, se observa que el demandante, pretende la nulidad de la decisión administrativa contenida en el oficio sin número, fechado de octubre 13 de 2017, acto que coincide con el aportado en los anexos, pero en el cual no se encuentra la constancia de comunicación del mismo, por lo que dicha falencia deberá ser corregida.

Respecto al poder aportado, obrante a folio 9 del expediente, tenemos que el artículo 74 del CGP, establece que *"En los poderes los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*, Dentro del texto del poder aportado con la demanda, se otorga el mismo para demandar el acto contenido *"en el oficio de fecha octubre trece (12) de 2017"*. Por lo anterior deberá corregirse el poder, de tal forma que en todo caso coincidan el acto acusado fue citado en el acápite de pretensiones de la presente demanda, con el aportado al expediente y el indicado en el poder para presentar la demanda. En consecuencia se,

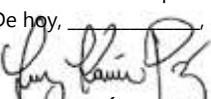
RESUELVE:

ÚNICO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase a la parte actora un término de diez (10) días, para su corrección, so pena de su rechazo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____ a las 8:00 a.m.</p> <p> LUZ KARIME PÉREZ ROMERO Secretaria</p>
